CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que la anterior demanda ejecutiva fue presentada el pasado 20/04/2022. Pasa a despacho del señor Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 27 de mayo de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO	: INTERLOCUTORIO
PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO	: LINA CONSTANZA OROZCO LEON
RADICACIÓN	: 630014003005**-2022-00194**-00

SYSTEMGROUP S.A.S. actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionados en la demanda con sus intereses y las costas del proceso.

Revisada la demanda con sus anexos, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisible:

- La trazabilidad del correo electrónico por medio del cual se remitió el poder especial al abogado por parte de SYSTEMGROUP S.A.S., no se advierte con claridad que se trate del asunto objeto de la presente demanda.

- El poder otorgado a los abogados RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS, JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE y MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS, se torna insuficiente, como quiera que se omitió identificar la obligación base de la presente ejecución por su monto, fecha de creación y fecha de vencimiento. Sin tenerse en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, ello en aras de garantizar que no pueda confundirse con otros, conforme a lo establecido en el numeral primero (1º) del artículo 84, en concordancia, a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

- Se deben aclarar en los hechos de la demanda identificando la obligación base de la presente ejecución por su monto, fecha de creación y fecha de vencimiento.

- Debe aclararse el acápite de cuantía de la demanda, teniendo en cuenta que en este se estima superior a 40 S.M.L.M.V., debiéndose realizar la estimación de la misma en debida forma, esto es, el capital adeudado y los intereses a la fecha de la presentación de la demanda. (Art. 26 Numeral 1 del C.G.P.)

- La solicitud de autorización de dependencia respecto de KELLY JOHANNA HERNÁNDEZ GARCÍA, PAULA ALEJANDRA BEJARANO BELLO y MICHAEL ANDRÉS PAVAS BONILLA, no cumple con lo establecido por el Artículo 26 del Decreto 196 de 1971, toda vez que no se acreditó su calidad de estudiante de derecho.

- Se debe precisar si la parte ejecutante tiene en su poder el original del título valor – pagaré, aportado digitalmente como base de la presente ejecución.

- De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte.

- Se debe presentar la demanda integrada con todas las correcciones que requiera.

- Debe presentar la demanda y anexos conforme a las directrices trazadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la organización del expediente digital.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO**,

RESUELVE,

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso ejecutivo por las razones ut-supra.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: REMITASE el escrito de subsanación y los anexos de este, oportuna y únicamente a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

AMML

CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, al profesional del derecho MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS, pero únicamente para los efectos a que se contrae este auto.

QUINTO: Una vez vencido el término para efectuar las correcciones de la demanda, el Centro de Servicios Judiciales debe certificar si se presentó o no escrito de subsanación de demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN **ESTADO** EL: **01 de junio de 2022**

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

AMML

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe6160c6d71df7a14ea06e53c347ec22403153915065b9bbec37ab4fad28442**
Documento generado en 31/05/2022 08:56:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica